



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **619/2021-16**, formado con motivo de la **excusa** planteada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **Juicio Especial Hipotecario** promovido por los Apoderados Legales de ***** en contra de ***** , expediente identificado con el número **123/2015-2**, y;

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la **Maestra en *******, en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, planteó **EXCUSA** para conocer del **Juicio Especial Hipotecario** promovido por los Apoderados Legales de ***** contra ***** , expediente identificado con el número **123/2015-2**.

2. Mediante oficio número 2302 recibido el doce de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la Juez de origen, remitió el expediente del Juicio de referencia, para el efecto de substanciar la excusa.

3. Por auto del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la excusa y una vez substanciada de forma legal, pasaron los autos para

resolver la misma, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial **“Tierra y Libertad”** de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. El acuerdo mediante el cual la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, se excusó de conocer el asunto ventilado ante su potestad, es del tenor literal siguiente:

“(...) Xochitepec, Morelos a los veintiocho días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.
*Vistas las constancias que guardan los presentes autos y toda vez que con fecha quince de septiembre del año en curso la suscrita fui designada como nueva titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos y una vez que me he percatado que en el expediente en el que se actúa, entre los abogados patrono de la parte actora se encuentran el Licenciado ***** anterior profesionista al que me une un lazo de familia puesto que es el padre de mis hijos, en consecuencia y con la única finalidad de mantener los principios de equidad, legalidad e igualdad entre las partes, procurando que la suscrita Juzgadora mantenga en lo posible la igualdad de oportunidades entre las mismas y evitar que se pudiera poner en tela de juicio la imparcialidad con la que me conduzco en este*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

asunto, al igual que en todos los procedimientos judiciales que son sometidos a mi conocimiento en mi carácter de juzgadora de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual y tomando en consideración que los numerales 86 y 87 de la ley adjetiva familiar en vigor entre otras cuestiones establecen que:

“ARTÍCULO 86.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes.”

“ARTÍCULO 87.- EXCUSA. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Al efecto y para la calificación de la excusa, el juzgador remitirá de inmediato al superior un informe, en el cual bajo protesta de decir verdad expondrá concretamente, la causa en que funde su falta de capacidad subjetiva. Los funcionarios a que este artículo se refiere tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él...”

*En ese contexto, dicho lazo familiar podrá constituir un factor que pudiera considerarse por alguno de los litigantes en el presente asunto, como circunstancias que pudiera influir de manera inconsciente o subconsciente en el ánimo de la suscrita al resolver o participar en este procedimiento, afectando con ello la capacidad subjetiva para seguir conociendo del presente juicio; consecuentemente y como se ha indicado en líneas que anteceden con la única finalidad de que no se ponga en tela de juicio mi actuar como juzgadora en el presente asunto, en términos de las disposiciones antes citadas **ME EXCUSO** de conocer del presente juicio.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a la letra dice:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos

preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, aun inconsciente o subconscientemente en el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declara impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo juez debe omitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación;

Así también corrobora el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador,

evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable(...)."

*En razón de lo antepuesto, para el efecto de hacerle de su conocimiento de la excusa planteada por la suscrita, hágase esta notificación a la parte actora en el domicilio señalado en autos y una vez hecho lo anterior, **remítanse los presentes autos** al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de substanciar la calificación de la excusa planteada. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (...)**"*

En ese tenor, la excusa planteada por la **Maestra en *******, en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, **resulta procedente**, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 50 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, precepto legal que establece como una de las causas o impedimentos para conocer del negocio "cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos", lo anterior en virtud de que la jueza ordinaria, indebidamente sostiene su excusa en la legislación procesal familiar, siendo aplicable al caso concreto la legislación adjetiva civil.

Ahora bien, en virtud que la *A quo* refiere que el **licenciado *******, designado como **abogado patrono de la parte actora en el Juicio Especial Hipotecario, es progenitor de sus descendientes**, se advierte una relación personal de hecho; en consecuencia, esta Tribunal de Alzada considera motivo suficiente para obstaculizar la capacidad subjetiva de la Juzgadora de conocimiento.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Asimismo, lo referido por la Juez de los autos, evidencia elementos de índole subjetiva que pueden llegar a vulnerar su imparcialidad, puesto que dichas circunstancias de hecho constituyen un obstáculo para que la *A quo*, desempeñe rectamente sus funciones al encontrarse vinculadas las causas en que se sustenta la excusa planteada con la garantía de **imparcialidad** a que se refiere el artículo 17 constitucional¹, para impartir debida justicia en el caso concreto.

En esa guisa, el precepto legal de previa alusión, tutela el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe impartirse a los gobernados de manera completa e imparcial, siendo que, en el particular la excusa planteada por la Juez de los autos, tiene su génesis en un **lazo familiar** con el Abogado Patrono de la parte actora en el Juicio de origen; por lo que se constituye un elemento subjetivo del que puede derivarse el riesgo de la pérdida de imparcialidad.

Tocante a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que la justicia imparcial, significa que *el juzgador que conoce del asunto, emita pronunciamientos respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos con apego a derecho y sin favoritismo respecto de alguna de las partes*; así, la imparcialidad implica que todo juzgador tiene la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, a fin de brindar confianza fundada a las partes, de que los asuntos sometidos a su potestad

¹ **Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas, pues de existir intención anticipada en el ánimo del juzgador, que le disuada de obrar con rectitud, se encontrará impedido para conocer del caso de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial 1a. /J. 1/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Materia Constitucional, página 460, registro digital: 160309, cuyo título y contenido dicen lo siguiente:

"(...) IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.(...)"*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por otra parte, tal y como se observa en las fracciones I a la IV del artículo 50 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se establecen de forma tasada los elementos objetivos que afectan de forma directa la imparcialidad de los Juzgadores, mientras que en su fracción V, se deja a cargo de quienes juzgan el impedimento, el resolver si las causas que dieron origen a la excusa planteada por la Juez de los autos, efectivamente actualizan o no, un riesgo en la garantía de imparcialidad.

Así, la fracción V del precepto legal aludido anteriormente, permite que el *A quo* exprese las razones que, subjetivamente, lo colocan en un riesgo de pérdida de imparcialidad (elemento subjetivo), es decir, establece que ese aspecto fundamental en la impartición de justicia pueda estar en riesgo.

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por la Juez de origen, en relación a que el lazo familiar que la une con el Abogado de la parte actora, se desprenden circunstancias que podrían propiciar que un observador razonable, como puede ser alguna de las partes en el juicio respectivo o la sociedad en general, adviertan que existen motivos para pensarlo así, lo que compromete el decoro frente a los justiciables; aunado a que, **la manifestación lisa y llana de la *A quo* tiene validez probatoria por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica**, por persona capacitada para obligarse.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 51 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos², establece que la Juez de los autos, debe manifestar la causa el impedimento para conocer del asunto e invocar las causas de éste, **sin imponer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento**, consideraciones que dieron origen a la tesis jurisprudencial PC. I.A. J/106 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil diecisiete, en el libro 44, Tomo I, página 364, cuyo rubro y contenido dicen lo siguiente:

“(...) IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON LA I, DE LA LEY DE AMPARO, PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA QUE EL JUZGADOR MANIFIESTE CONTUNDENTE Y CLARAMENTE EL MOTIVO POR EL QUE SE UBICA EN ESE SUPUESTO, SIN QUE ESTÉ OBLIGADO A ACOMPAÑAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LO ACREDITE. De la interpretación literal del contenido de los artículos **51, fracción VIII**, en relación con la I, y **55 de la Ley de Amparo**, deriva que basta la manifestación contundente y bajo protesta de decir verdad del funcionario judicial al plantear el impedimento para conocer del juicio de amparo, basta para tener por demostrado su dicho, debido a que dicho reconocimiento constituye una expresión de imparcialidad con la que debe conocer de los juicios en términos de lo ordenado en el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, sin que esté obligado a acompañar algún medio de prueba que lo acredite. Sin embargo, en atención a la trascendencia de la figura del impedimento, se estima que al plantearse se debe establecer en forma clara, al menos, los datos objetivos que den claridad y soporte a su manifestación; lo que se exige de esta manera para que el Tribunal Colegiado de Circuito cuente con la información mínima para calificarlo de legal. (...)”

² **Artículo 51. Excusa.** Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, **expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En ese contexto, y que con la finalidad de no desequilibrar el orden judicial en aras de evitar que las partes tuvieran incertidumbre respecto de la imparcialidad de la *A quo*, así como, con la finalidad de evitar incurrir en posibles conflictos de interés, es por ello que, esta sala determina que la referida Juzgadora, se encuentra **legalmente impedida** para conocer del Juicio de origen.

En consecuencia, al resultar **FUNDADA** la excusa planteada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el **Juicio Especial Hipotecario** promovido por los Apoderados Legales de *****contra ***** , expediente identificado con el número **123/2015-2**, conforme al artículo 170 del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se ordena comunicar al Juzgado de origen la procedencia de la presente excusa**, para que una vez, efectuadas las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno del Estado a su cargo, **remita los autos del expediente de referencia al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a fin de que se avoque al conocimiento de este asunto en todas sus etapas procesales, en atención a la excusa planteada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundada** la excusa planteada por la Juzgadora Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el **Juicio Especial Hipotecario** promovido por los Apoderados Legales de *****contra *****, expediente identificado con el número **123/2015-2**, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en este fallo.

SEGUNDO. Devuélvanse los presentes autos, a la Juez natural, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita el presente asunto al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, que por turno le corresponde, a efecto de que se avoque al conocimiento del presente asunto en virtud de haber procedido la excusa planteada por la Juzgadora citada en esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

TOCA CIVIL: 619/2021-16.

EXP. CIVIL: 123/2015-2.

EXCUSA.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/Fjpc/acg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 619/2021-16, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 123/2015-2.